

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**6/FEBRERO/2015**

PSE-TEJ-022/2015  
PSE-TEJ-023/2015  
PSE-TEJ-024/2015  
PSE-TEJ-025/2015  
PSE-TEJ-026/2015  
PSE-TEJ-027/2015  
PSE-TEJ-028/2015  
PSE-TEJ-029/2015  
PSE-TEJ-030/2015  
PSE-TEJ-031/2015  
PSE-TEJ-032/2015  
PSE-TEJ-033/2015

JDC-5318/2015 Y ACUMULADOS  
JDC-5329/2015 AL JDC-5339/2015  
JDC-5340/2015 Y ACUMULADOS  
JDC-5350/2015 Y ACUMULADOS  
JDC-5360/2015 AL JDC-5369/2015  
JDC-5371/2015  
JDC-5372/2015 Y ACUMULADOS  
JDC-5476/2015 AL JDC-5579/2015  
JDC-5580/2015 AL JDC-5683/2015  
JDC-5684/2015 AL JDC-5786/2015  
JDC-5787/2015 AL JDC-5889/2015  
JDC-5891/2015  
JDC-5894/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 25 asuntos, 12 Procedimientos Sancionadores Especiales y 13 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, de estos juicios ciudadanos 10 tienen expedientes ACUMULADOS en cada uno de ellos y tres más fueron resueltos de forma singular, todos hacen un total de 573 de Juicios Ciudadanos. La relación y los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

En el expediente **PSE-TEJ-022/2015**, Jessica Jazmín Solórzano Iñiguez, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en el envío, al domicilio de la denunciante, de una carta personalizada, convocándola a un evento para darle a conocer el inicio de actividades públicas del denunciado como precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara; cuestión que estimó ilegal, porque según su dicho, no es militante ni simpatizante del precitado Instituto Político, ni tampoco autorizó el acceso a sus datos personales; en el asunto, los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas sobre el hecho relativo al envío de la propaganda al domicilio de la ciudadana, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano y Partido Político denunciados**, en virtud de que el marco jurídico que regula la propaganda política o electoral con respecto a la conducta denunciada, no vulnera ninguna prohibición expresa, virtud a la peculiaridad del método de selección de candidatos del partido denunciado para el municipio de Guadalajara, Jalisco, por ello no se demostró la existencia de una falta administrativa; aunado a lo anterior, se resolvió al respecto de los datos personales de la quejosa, en el sentido de que la jurisdicción electoral local, carece de facultad para sancionar la posible infracción relacionada con la protección de datos personales, dejando en aptitud de intentar la vía que corresponda ante autoridad competente, sin perjuicio de lo que se resolvió en el asunto que se informa.

En el procedimiento sancionador, **PSE-TEJ-023/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Cesar Octavio Madrigal Díaz, Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra, los dos primeros, precandidatos a la Presidencia Municipal de Guadalajara y a Zapopan los dos siguientes, todos del Partido Acción Nacional, al que también denunció por culpa in vigilando; en este caso a las partes denunciadas, se les atribuye la difusión de los promocionales de radio y televisión, identificados con las claves RA00057-15 y RV00021-15, denominados como "Precandidatos 1"; ahora bien, en lo particular de la difusión en radio, los Magistrados Electorales señalaron que el promocional, cumple con las disposiciones de la normatividad electoral sobre propaganda política o electoral, porque de la emisión se escucha que está dirigida a los militantes del Partido denunciado así como la frase "*Hablan los precandidatos del PAN*", y se mencionan los nombres de los mismos. Sin embargo, por lo que ve, al promocional o *spot* televisivo, de las imágenes y textos de éste, se observa el contenido de la frase: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" pero, se aprecia que carece del señalamiento expreso de la calidad de precandidatos de quienes son promovidos a dicho cargo, por lo que contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral del Estado de Jalisco, en tal sentido, los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia** objeto de la denuncia por lo que se refiere al promocional de radio, **y declarar la existencia de la violación** señalada en la denuncia, respecto al *spot* televisivo.

Del expediente **PSE-TEJ-024/2015**, María del Refugio Serrano Fonseca, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por conductas que consideró violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda política, consistente en recibir en su domicilio una carta personalizada de los denunciados, sin embargo del contenido de dicha carta, se advirtió que no contraviene ordenamiento legal alguno que regule los actos de precampaña ya que se identifica al ciudadano y partido político denunciados, así como la propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del citado Instituto Político, en tal sentido, los Magistrados Electorales **resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones** atribuidas a las partes denunciadas.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-025/2015**, Iván Reveriano Robles Puentes, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró trasgreden varias disposiciones de ley, consistente en la remisión a su domicilio particular de una carta, emitida por el partido denunciado, promocionando al precandidato partidista, a través de programas sociales; ante esos hechos, los Magistrados Electorales hicieron la distinción entre propaganda de precampaña y campaña electoral, y la propaganda política o institucional de los partidos políticos y valorada la documental, ésta fue correspondencia enviada directamente por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de influir en temas de interés social, promocionándose a través de los logros que ha tenido y exponiendo el gobierno que mejor desarrollo ha hecho en su estructura partidista local, sin que contravenga de forma alguna la normativa electoral, en este asunto se resolvió **declarar la inexistencia de la infracción** atribuida a los denunciados y absolviéndolos.

En el asunto **PSE-TEJ-026/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jesús Pablo Lemus Navarro, precandidato a la alcaldía de Zapopan, Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando, por hechos que consideró conculcan normas electorales en materia de propaganda de precampaña que pudieren constituir actos anticipados de campaña; los Magistrados Electorales analizaron los hechos denunciados y se pronunciaron en el sentido de que tales actos no reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que el denunciado al ser precandidato no se le puede impedir la realización de actos de precampaña dentro de los límites permitidos por la legislación, además de que las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el retiro de la propaganda en espectaculares y mamparas, fue retirada; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvió declarar la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia atribuida a los denunciados.

En el caso del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **PSE-TEJ-027/2015**, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, porque a decir del denunciante, se realiza de forma injustificada una campaña abierta a la ciudadanía y la propaganda de precampaña alusiva al denunciado no contiene su calidad de precandidato y menos aún la expresión de que su mensaje está dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Político Movimiento Ciudadano; los Magistrados Electorales, relacionaron los puntos de derecho controvertidos y valoraron las pruebas, determinando que no se acredita la infracción, en virtud de que no se advierte disposición legal alguna que prescriba que los precandidatos únicos tengan prohibido realizar actos de precampaña, adversamente, a la normativa interna del Partido denunciado; y, por lo que ve a la propaganda denunciada, tampoco se acreditó la irregularidad reclamada, porque se constató que en ella, se contenían las leyendas que la normativa electoral exige, como precandidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande y la de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, además de que no se reunieron los elementos del tipo infractor con respecto al acto anticipado de campaña, ya que no se advirtió el propósito de presentar plataforma electoral o un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún aspirante o restar votos a otra candidatura; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuidas al ciudadano e Instituto Político ya relatados.

Con respecto al procedimiento sancionador **PSE-TEJ-028/2015**, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Salvador Rizo Castelo en su carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, así como al precitado partido por la culpa in vigilando, denunciando la probable comisión de infracciones a los principios rectores en materia electoral y por actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que el precandidato denunciado, con las limitaciones de la normatividad electoral, si tiene derecho de efectuar actos de precampaña, ya que no existe una norma de derecho que prohíba la propaganda por parte de los precandidatos únicos en los procesos de selección interna, además con las pruebas y diligencias de investigación que se aportaron, con respecto a una lona y espectaculares, no resultó que los denunciados incumplan con la normatividad electoral ya que no se acreditó el propósito de presentar una plataforma electoral o un llamado expreso al voto, y en tales condiciones no consideraron que dichos actos fueran anticipados de campaña ni violatorios de los principios de equidad y legalidad; **declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuidas al ciudadano y partido político denunciados.

De los procedimientos que se informan, en el **PSE-TEJ-029/2015**, el denunciante es Benjamín Guerrero Cordero, Consejero suplente, representante del Partido Revolucionario Institucional y los denunciados son Enrique Alfaro Ramírez, por actos anticipados de campaña y el Partido Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando, siendo la Autoridad Instructora el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los hechos, señala el denunciante, que el día 10 de enero de esta anualidad, el denunciado invitó a la ciudadanía a un acto de proselitismo, señalando el lugar, como parque "amarillo", a fin de realizar actos de campaña; en tal situación, los Magistrados Electorales, analizaron el contenido de las pruebas quedando acreditados tanto el hecho denunciado así como el volante que se utilizó como invitación al evento; y, contrario a lo que afirma el quejoso de la fe de hechos realizada por un Notario Público, más allá de toda duda razonable, el evento sí fue realizado por el ciudadano en su carácter de precandidato a la alcaldía de Guadalajara por el partido político Movimiento Ciudadano como un acto de precampaña, sin que de las expresiones por él realizadas fueran para presentar su plataforma electoral o efectuar un llamado expreso al voto; y, en cuanto al volante denunciado, en el mismo se contiene la leyenda de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano; en esta tesitura los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano y al Instituto Político denunciados.

Por lo que ve en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **PSE-TEJ-030/2015**, en el cual, la Autoridad Instructora es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante es el Partido Acción Nacional y el denunciado es el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la probable contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en dos mantas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional invitando a una consulta ciudadana, que fueron indebidamente colocadas en equipamiento urbano; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron las pruebas así como el acta circunstanciada realizada por la Autoridad instructora, dieron por acreditada la infracción y resolvieron **declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia, imponiéndose al Partido denunciado una multa** por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara y su área conurbada.

En el expediente **PSE-TEJ-031/2015**, la Autoridad Instructora es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante es el Partido Acción Nacional y los denunciados son: Ricardo Villanueva Lomelí a quien se le atribuye la conculcación de normas electorales en materia de actos y propaganda de precampaña y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*, en este caso, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida a los denunciados, por no acreditarse la totalidad de los elementos necesarios para la configuración de la infracción.

El Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **PSE-TEJ-032/2015**, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ciudadano Ricardo Blanquet López, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, porque a decir del denunciante, se realiza de forma injustificada una campaña abierta al electorado, la realización de actos anticipados de campaña y la instalación de espectaculares al pie de la carretera, si esta corresponde a equipamiento urbano; los Magistrados Electorales, relacionaron los puntos de derecho controvertidos y valoraron las pruebas, determinando que no se acredita la infracción, en virtud de que no se advierte disposición legal alguna que prescriba que los precandidatos únicos tengan prohibido realizar actos de precampaña, por el contrario de la normativa interna del Partido denunciado; y, por lo que ve a los actos anticipados de campaña, dijeron que tampoco se acreditaron los mismos, ya que no se reunieron los elementos del tipo infractor; y, en cuanto a los espectaculares denunciados como colocados en equipamiento urbano, aseveraron que los mismos se encuentran colocados en estructuras creadas exprofeso para ello y por el lugar de su ubicación, (a un costado de la vía) no se concluyó que dicha propaganda esté en equipamiento urbano; por tales motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuidas al ciudadano e Instituto Político ya señalados.

En el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **PSE-TEJ-033/2015**, el Partido Acción Nacional denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Carlos Alberto Velázquez Castro, y al Partido Revolucionario Institucional, al primero, por la probable realización de actos anticipados de campaña, así como la contravención a las normas sobre difusión de propaganda electoral en las precampañas, en su mayoría por la pinta de bardas en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, y al segundo por la culpa *in vigilando* en este caso, se dijo que toda vez que se valoraron las pruebas, éstas no generaron convicción para acreditar las irregularidades denunciadas; en consecuencia los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que no se reunieron los elementos suficientes para acreditar la infracción, ya que de tales pruebas, dijeron, no se advierten las expresiones por el denunciado para presentar su plataforma electoral o efectuar un llamado expreso al voto o que hubiera solicitado apoyo para la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, en esta tesitura los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida y absolviéron al ciudadano y al Instituto Político denunciados.

Por otra parte, como se indicó en el párrafo inicial del presente informe, se resolvieron **trece** Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de los cuales, los primeros cinco expedientes se identifican con las siglas y números: **JDC-5318/2015, JDC-5329/2015, JDC-5340/2015, JDC-5350/2015 y JDC-5360/2015**, todos y cada uno con sus respectivos **ACUMULADOS**.

En este grupo, los distintos Ciudadanos promovieron el juicio para impugnar del Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Afiliación y el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tonalá, Jalisco, todos del Partido Acción Nacional, la omisión de dar respuesta a sendas solicitudes de afiliación como militantes, en estos juicios los Magistrado Electorales, por una parte, propusieron sobreseer algunos medios de impugnación por improcedentes, dada la falta de interés jurídico de los promoventes; y, por otra parte, realizado el estudio de las demandas de los juicios que se informan, resultaron fundados los motivos de agravio de los ciudadanos, dado que no se emitió pronunciamiento alguno por los responsables dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrega de las señaladas solicitudes, en tales condiciones, además en la sesión se dijo que se actualizaron todos y cada uno de los elementos que hicieron posible declarar la *afirmativa ficta*, de esta forma **declararon fundados los agravios y ordenaron a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, les otorgue a los ciudadanos, en estos juicios, el carácter de militantes**.

Con respecto al expediente **JDC-5371/2015**, el promovente Carlos Arias Madrid, militante y precandidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, demandó en la vía *per saltum*, del Registro Nacional de Militantes del citado Instituto Político, por la ilegal, dice, aprobación e inclusión de militantes dentro del listado nominal definitivo en el Distrito local 12, con derecho a voto para la jornada electoral a desarrollarse el 08 de febrero de 2015, para votar por los precandidatos a Diputado por el citado distrito, ya que en dicho listado aparecen personas que no pertenecen al mismo, los Magistrados Electorales, se pronunciaron y **resolvieron desechar** el Juicio que se relata, en virtud de que el medio de impugnación que presentó el ciudadano lo interpuso fuera del plazo establecido en la normativa interior partidista.

En cuanto al siguiente grupo de juicios ciudadanos, son cinco expedientes los que se identifican con las siglas y números: **JDC-5372/2015 Y ACUMULADOS, JDC-5476/2015 AL JDC-5579/2015, JDC-5580/2015 AL 5683/2015, JDC-5684/2015 AL JDC-5786/2015 y JDC-5787/2015 AL JDC-5889/2015.**

En estos juicios, los distintos Ciudadanos promovieron el juicio para impugnar del Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional y de la Dirección del Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, la violación a su derecho de afiliación, ya que, a decir de los impugnantes, que no obstante de haber cumplido con los requisitos para ser incluidos en el Registro Nacional de militantes, los órganos partidistas, han sido omisos al respecto; los Magistrados Electorales, resolvieron declarar fundados los agravios que formularon los ciudadanos y en consecuencia **ordenaron a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, les otorgue a los ciudadanos, en estos juicios, el carácter de militantes**, ya que en la sesión se dijo que se actualizaron todos y cada uno de los elementos que hicieron posible declarar la *afirmativa ficta*.

Con respecto al expediente **JDC-5891/2015**, el actor Carlos Arias Madrid, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidato a Diputado local por el Distrito 12 por el principio de mayoría relativa por dicho Instituto Político, quien impugnó en la vía *per saltum*, a su decir, la indebida selección de funcionarios de las mesas directivas de casilla en el distrito por el cual contendrá; así como la omisión de notificarle el método de selección utilizado para la integración de dichos centros de votación; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron el contenido del expediente, le otorgaron la procedencia de la vía *per saltum*, al ciudadano, sin embargo, **resolvieron desechar la demanda** ya que el actor pretendía impugnar actos que fueron consentidos porque no presentó el medio de impugnación en los plazos requeridos.

Finalmente en el expediente **JDC-5894/2015**, el actor Oscar Eduardo Ahedo Ibarra, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa de dicho Instituto Político, quien impugnó, en la vía *per saltum*, del Registro Nacional de Militantes del citado partido, la ilegal aprobación e inclusión de militantes dentro del listado nominal definitivo en el distrito 08, con derecho a voto para la jornada electoral a desarrollarse en 8 de febrero de 2015, para votar por los precandidatos a Diputados del citado distrito, ya que en dicho listado aparecen personas que no pertenecen al mismo; en consecuencia los Magistrados Electorales, **resolvieron desechar** el Juicio que se informa, en virtud de que el medio de impugnación que presentó el ciudadano lo interpuso fuera del plazo establecido en la normativa interior partidista.

